

Contestación Demanda de liquidación Sociedad Conyugal

Mario Monroy caicedo <mariomonroycaicedo@gmail.com>

Mar 13/09/2022 8:10 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Obando
<j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

ALVARO TRÓCHEZ ROSALES

Juez Promiscuo Municipal de Obando

Obando – Valle del Cauca

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

DEMANDANTE: Anyelith Becerra

DEMANDADO: Julio Cesar López López

RADICADO: 2022-00141-00



MARIO ARNOBIS MONROY CAICEDO
ABOGADO UNINCCA
CEL. 3246805610 EMAIL: MARIOMONROYCAICEDO@GMAIL.COM

Obando – Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2022

Doctor

ALVARO TRÓCHEZ ROSALES

Juez Promiscuo Municipal de Obando

Obando – Valle del Cauca

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

DEMANDANTE: Anyelith Becerra

DEMANDADO: Julio Cesar López López

RADICADO: 2022-00141-00

Asunto: Contestación Demanda de liquidación Sociedad Conyugal.

MARIO ARNOBIS MONROY CAICEDO, persona mayor de edad, vecino y residente en Cartago Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.434.647 de Obando - Valle, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 365822 del C.S. de la J., obrando como CURADOR AD-LITEM, en representación del señor Julio Cesar López López, dentro del proceso previamente referenciado, debidamente posesionado por su despacho, a usted señor Juez, con el debido respeto y estando dentro del término oportuno para hacerlo, procedo a dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho primero: es cierto señor Juez, la unión de la pareja en matrimonio católico se evidencia que fue el día 12 de marzo de 1995, en la parroquia de san José de Obando – Valle. Así se observa en el registro de matrimonio bajo indicativo serial N° 1899249 de 16 de marzo de 1995.



MARIO ARNOBIS MONROY CAICEDO
ABOGADO UNINCCA
CEL. 3246805610 EMAIL: MARIOMONROYCAICEDO@GMAIL.COM

Al hecho segundo: Es cierto, pues aunque no fue anexado a la presente el registro civil de nacimiento de la descendiente, en el fallo mediante el cual se declaró el divorcio, sentencia N° 002 del 31 de marzo de 2006, en el artículo cuarto hace mención que la menor DANIELA LOPEZ BECERRA, en su momento quedaba al cuidado de la señora madre y los alimentos serán suministrados por ambos padres, aunque no es la prueba reina, se evidencia que ya fue plenamente identificada su parentesco con el demandado.

Al hecho tercero: Es cierto, pues en el acervo se evidencia la sentencia N° 002 del 31 del 31 de marzo de 2006, emitido por EL Juzgado Promiscuo Municipal de Obando Valle, mediante el cual se decretó el divorcio definitivo y la disolución del matrimonio católico.

Al hecho cuarto: Dice la demandante que durante la convivencia y conformación de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes y/o pasivos, este hecho no me consta, la carga de la prueba la tiene la demandante, que se pruebe.

Al hecho quinto: Este hecho no me consta, debe probarlo en la etapa procesal correspondiente, que se pruebe.

Al hecho sexto: No me consta, la demandante debe probarlo en la etapa probatoria, que se pruebe.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las pretensiones de la demanda de resultar probados los fundamentos facticos o ciertos y jurídicos de la acción, pues como se trata de un proceso verbal de Liquidación Sociedad Conyugal, deberá probarse por parte de la demandante, quien tiene la carga de la prueba, y de lograr demostrarlo, como CURADOR AD-LITEM, no tendré objeción alguna, ya que como tal no me es permitido allanarme, porque estaría disponiendo del derecho de defensa de la parte demandada a quien represento dentro de este proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, me acogeré a la verdad o veracidad que se vislumbre, surja, nazca o florezca, en el curso o recorrido del proceso durante la etapa probatoria, por cuanto el despacho estudiara cada uno de los hechos de esta demanda y de la contestación de la misma, los testimonios, las declaraciones, las pruebas allegadas y solicitadas, con el fin de dictar sentencia conforme a derecho.



MARIO ARNOBIS MONROY CAICEDO
ABOGADO UNINCCA
CEL. 3246805610 EMAIL: MARIOMONROYCAICEDO@GMAIL.COM

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDIMIENTO:

El fundamento de derecho está bien invocado, al igual que el procedimiento.

A LAS PRUEBAS:

Me atengo a las pruebas que resulten valoradas y probadas en el momento procesal oportuno.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES:

La dirección de la parte demandante es la calle 3 5-106 barrio la virgen del municipio de Obando –Valle, teléfono 3113912194, correo electrónico anyelithbecerra@gmail.com.

El suscrito recibirá notificaciones personalmente, al correo electrónico mariomonroycaicedo@gmail.com

Señor Juez, en estos términos dejo presentada la contestación de la demanda, que me fue notificada como CURADOR AD-LITEM, estando dentro del término oportuno para hacerlo.

Del señor Juez,

MARIO ARNOBIS MONROY CAICEDO

CC. 94.434.647 de Obando – Valle del Cauca

T.P. N° 365822 del C.S. de la J.